



San Andrés Islas, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00086-00
Demandante	MARLENY CORPAS ROMERO
Demandado	LILIA FORBES HOOKER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00151-2024

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora MARLENY CORPAS ROMERO, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “WATS”, de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impiden su admisión.

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, no se indicó si se conocía o no la dirección física o electrónica de la demandada determinada, esto es, la señora LILIA FORBES HOOKER, o en su defecto, en caso de desconocer tal información, deberá solicitar el emplazamiento de la misma, y de las personas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

“(…) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien...” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, ante el incumplimiento del artículo 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora MARLENY CORPAS ROMERO, contra LILIA FORBES HOOKER Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor IAN FELIX ANAYA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.637.690 de San



Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No.408.603 del C. S. de la J., y a la Doctora DANIELA LIÑAN RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.624.928 de San Andrés Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No.419.492 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61a5fb3f11b08ff34991208196b94643ffc444825d867a0e22f07cd3de78d1**

Documento generado en 12/04/2024 04:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>